

En el Real Decreto-Ley de veintinueve de junio de mil novecientos veintiséis se facultó ya al Consejo Judicial para hacer esos nombramientos de Jueces Especiales civiles, mas, derogada dicha disposición legal al advenimiento de la República, y no existiendo actualmente el mencionado Consejo Judicial, procede autorizar de nuevo el nombramiento de esos Jueces Especiales, encomendando su designación a la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, como organismo el más capacitado por todos conceptos para este delicado cometido.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministro y a propuesta del de Justicia,

#### DISPONGO:

**Artículo uno.**—La Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, en casos excepcionales, por propia iniciativa, cuando lo ordene el Ministerio de Justicia o lo proponga el Presidente de alguna Audiencia Territorial o lo solicite el Fiscal del Supremo y estime fundadas la propuesta o la solicitud, respectivamente, podrá nombrar Jueces Especiales civiles para la sustanciación y resolución en primera instancia de juicios universales, que por el número de personas, por la cuantía de los intereses a que afectan o por otras circunstancias extraordinarias que en ellos concurren, hagan conveniente o necesario tal nombramiento para la más acertada y cumplida administración de justicia. La designación deberá recaer en un Magistrado de categoría igual o superior a la del Juez a quien corresponda, con arreglo a la Ley procesal, conocer del asunto, pudiendo la Sala hacer su elección libremente entre todos los Magistrados de Audiencias.

**Artículo dos.** De igual modo podrá la Sala de Gobierno nombrar el Secretario que habrá de actuar en dicho juicio y sus Auxiliares, o delegar sus facultades en el Juez Especial, debiendo hacerse estos nombramientos entre los que ejerzan funciones análogas a las que se les encomienden.

**Artículo tres.**—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a los preceptos contenidos en el presente Decreto-Ley, del que se dará cuenta a las Cortes y autorizado el Ministro de Justicia para dictar cuantas fueren precisas para su debida ejecución y cumplimiento.

Así lo dispongo por el presente Decreto-Ley, dado en Madrid a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

## GOBIERNO DE LA NACION

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**DECRETO de 24 de julio de 1947 por el que se ratifica el Reglamento de los impuestos directos de la Guinea española.**

Las sucesivas Leyes de Presupuestos de la Guinea española han venido autorizando a la Presidencia del Gobierno para llevar a cabo la reorganización de la Hacienda colonial. En el pasado año, haciendo uso de la autorización concedida por la Ley de Presupuestos de diecisiete de julio, así como de las facultades otorgadas a la Presidencia del Gobierno por la Ley de quince de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, se dictó la Orden de veintisiete de diciembre aprobando el Reglamento general de los impuestos directos de la Colonia para entrar en vigor en primero de enero del corriente año o excepcionalmente en el ejercicio anterior en los casos que determina. Aprobados por Ley de ocho de junio último los nuevos Presupuestos de la Guinea española para el corriente ejercicio de mil novecientos cuarenta y siete, se hace necesario ratificar el contenido del citado Reglamento general, conforme a cuyas disposiciones fueron calculados los recursos de la Colonia para cubrir los gastos que en dicho Presupuesto se aprueban.

En su virtud,

#### DISPONGO:

**Artículo único.** Se ratifica el Reglamento de los impuestos directos de la Guinea española, aprobado por Orden de la Presidencia del Gobierno de veintisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, que continuará rigiendo durante

todo el período de vigencia de la Ley de Presupuestos de mil novecientos cuarenta y siete, y de la prórroga, en su caso.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

### MINISTERIOS DE ASUNTOS EXTERIORES Y EDUCACION NACIONAL

**DECRETO de 17 de julio de 1947 por el que se crea la Delegación del Consejo Superior de Investigaciones Científicas en Roma.**

El tesoro cultural de España, plasmado, a lo largo de su historia y depositado en archivos y monumentos, no está ceñido por el ámbito de nuestro territorio. La Religión católica romana, la lengua románica, las instituciones jurídicas, los contactos y uniones con pueblos de Oriente, las epopeyas de los descubridores y colonizadores han establecido una gigantesca riqueza ecuménica de relaciones españolas.

El Consejo Superior de Investigaciones Científicas, y sus diversos Institutos, cuentan cada día más con la colaboración de Profesores e investigadores españoles incorporados destacadamente a la vida cultural fuera de nuestro país. El enlace de estas personalidades españolas servirá, no sólo a la disciplina científica de cada Instituto, sino, además, a tareas generales que beneficiarán a la totalidad de la investigación española.

Estos dos hechos; la vitalidad española vertida en re-

laciones en el exterior y la presencia de investigadores españoles fuera de España, convergen con carácter de culminación singularísima en la Roma eterna.

Muchos países se apresuraron a instalar sus Institutos y Academias investigadores junto a aquel caudal inmenso en el que se vertió a lo largo de siglos la historia de todos. Los intentos españoles realizados en esta dirección pueden alcanzar hoy la eficacia que les otorgue la actual organización de la investigación científica en nuestra Patria.

Precisa para ello, que el Consejo Superior de Investigaciones Científicas establezca un concienzudo programa de trabajo que acometan los respectivos Institutos distinguiendo entre la labor temporal, variada, de pensionados de materias generales, y la tarea continua y sistemática que exige organización de Instituciones fijas. La historia y la Arqueología, la Filosofía clásica y románica, los estudios orientales y los jurídicos, deben dar contenido a la Escuela Española de Arqueología e Historia creada en Roma hace cerca de cuarenta años y que hoy debe ser concebida como proyección de los correspondientes institutos investigadores españoles.

El conjunto de estas actividades debe entroncarse constituyendo una Delegación del Consejo Superior de Investigaciones Científicas en Roma, en estrecha conexión con éste, a través de la Junta de Relaciones Culturales.

En consecuencia de lo expuesto, y a propuesta de los Ministros de Asuntos Exteriores y de Educación Nacional, vengo en disponer:

**Artículo primero.**—Se crea en Roma una Delegación del Consejo Superior de Investigaciones Científicas que tendrá por misión desarrollar y ordenar la labor de los investigadores españoles en Italia.

**Artículo segundo.**—Dicha Delegación tiene por cometido: a) Orientar las posibilidades de trabajos investigadores en materias generales de ciencias puras o de técnica; b) Establecer una Biblioteca Científica Española al servicio de las distintas Secciones Investigadoras de los respectivos Institutos que integran el Consejo; c) Restaurar y regir la antigua Escuela de Historia y Arqueología de España en Roma; d) Regir las demás Instituciones de investigación que existan o se constituyan en Italia; e) Fundar y sostener residencias para investigadores, seculares, o eclesiásticos, en Roma; f) Ejercer las funciones y realizar los trabajos culturales que la Junta de Relaciones Culturales estime oportuno encomendarle; g) Estudiar y proponer a la Junta, todo cuanto pueda favorecer el intercambio científico entre

Italia y España, mediante Cursos de Profesores, becas, servicios bibliográficos, etc.

**Artículo tercero.**—La Delegación del Consejo estará constituida por los miembros del mismo residentes en Roma y tendrá una Junta rectora designada por el Ministro de Asuntos Exteriores, oída la Junta de Relaciones Culturales, en vista de la propuesta que al respecto formule el Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

**Artículo cuarto.**—La Delegación participará del carácter autónomo del Consejo Superior de Investigaciones Científicas y dependerá, como organismo del exterior, de la Junta de Relaciones Culturales, a través de la cual mantendrá la comunicación con el Consejo, en los asuntos oficiales, por mediación de la Embajada de España en Italia y de la Dirección General de Relaciones Culturales.

**Artículo quinto.**—El Consejo Superior de Investigaciones Científicas establecerá o aprobará los planes de trabajos científicos de la Delegación y designará, de acuerdo con la Junta de Relaciones Culturales, los investigadores, colaboradores, becarios o pensionados del Consejo que deban trabajar en Italia. Asimismo el Consejo formulará o aprobará los presupuestos para dicho personal y sus trabajos de investigación y del material científico al efecto necesario, gastos que serán abonados con cargo a los presupuestos del Consejo.

**Artículo sexto.**—Corresponderá a la Junta de Relaciones Culturales, de acuerdo con el Consejo Superior de Investigaciones Científicas, la selección del personal de gobierno y administrativo de la Delegación y con cargo al presupuesto de Relaciones Culturales serán abonados los emolumentos que se asignen a dicho personal, así como los gastos generales de sostenimiento, alquiler y material de la Delegación.

**Artículo séptimo.**—El Ministro de Asuntos Exteriores, de acuerdo con el de Educación Nacional, aprobará las disposiciones reglamentarias que se precisen para el mejor cumplimiento de los distintos fines de la Delegación, oídos los informes que al respecto emita la Junta de Relaciones Culturales en vista de las oportunas propuestas del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

**Artículo octavo.**—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente Decreto.

Dado en El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,  
JOSE IBANEZ MARTIN

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
ALBERTO MARTIN ARTAJA

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 19 de julio de 1947 por la que se declara jubilado al Conservador de la Capilla del Palacio Nacional don José García Marcellán.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la instancia formulada por don José García Marcellán, Conservador de Instrumentos Musicales y del Archivo de Música en la Capilla del Palacio Nacional, en la que solicita le sea concedida la jubilación, con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 19 de febrero del año 1942,

Esta Presidencia, de acuerdo con la propuesta del Consejo de Administración del Patrimonio Nacional y de conformidad con lo preceptuado en el apartado A) del artículo tercero de la Ley de 19 de febrero de 1942, ha acordado declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a don José García Marcellán.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de julio de 1947.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Subsecretario de esta Presidencia.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 22 de julio de 1947 por la que se dispone el retiro por inutilidad física del Policía Armado don Marcos Lachica Estrada.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo establecido en el artículo 93 del vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado, 65 del Reglamento para su aplicación y Ley de 18 de marzo de 1944.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer el retiro, por inutilidad física, del Policía Armado don Marcos Lachica Estrada, debiendo hacerse, por el Con-